

Constancia: Señor Juez, le informo que una vez revisado el proceso se observa memorial suscrito por el abogado Adolfo León Castañeda Gallego, mediante el cual solicita un término adicional para aportar nuevas pruebas y nuevos alegatos de conclusión, toda vez que aduce una tardanza por parte del despacho en remitir información relacionada con el trámite procesal. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00026
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Alexandra Escobar Pimienta y otros
ASUNTO:	No accede a solicitud de término adicional
AUTO:	Sustanciación No. 201

En atención a la constancia que antecede, se tiene que en escrito del 12 de agosto de 2021 el abogado **Adolfo León Castañeda Gallego** solicita que se le conceda un término adicional para aportar nuevas pruebas al trámite de la referencia, así como nuevos alegatos de conclusión. Para tales efectos advierte en su solicitud:

"[...] de manera respetuosa me dirijo a Usted para solicitar se ordene a quien corresponda, se nos brinde la oportunidad de presentar las pruebas nuevas y los alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, toda vez que no fuimos notificados de la admisión de la demanda en el momento oportuno, los documentos que nos fueron remitidos en su momento por el Despacho y que daban cuenta que el Juzgado había avocado conocimiento del asunto fue una fecha posterior a este auto".

[...]

"Si bien es cierto, que la obligación del apoderado y los sujetos procesales es estar atentos a las diferentes actuaciones, también es cierto que una vez solicitada la información al Juzgado esta no se nos dio de manera oportuna".

[...]

"Finalmente solicito por este medio nuevamente, se me dé cita para ingresar al Juzgado y poder verificar de manera física los documentos que reposan en el proceso".

Al respecto, el numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 es claro al indicar:

“Artículo 13. Del procedimiento. Modificado por el art. 80, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 82, Ley 1453 de 2011. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

*9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, **quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla.** Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que **el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas** y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Asimismo, el citado artículo 13 señala en su último inciso: *“Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima”.*

Al tenor de la normativa transcrita, se tiene que el término para controvertir la Resolución de Procedencia de la Extinción de Dominio se halla dispuesto taxativamente en la precitada Ley y, por lo tanto, se debe atender su cumplimiento.

Esto, en concordancia con otras disposiciones que consagran los términos judiciales para actuar dentro de un proceso, como es el caso de la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 15 le otorga el mismo carácter de ‘perentorios’ a los términos judiciales; característica que equivale a señalar que es el último plazo que se concede para determinada actuación, sin posibilidad de aumento o prórroga.

En el mismo sentido, el artículo 117 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar [...].”

Igualmente, la Sentencia C 012-02 advirtió:

“[...] Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes [...].”

Ahora bien, teniendo claro este contexto es preciso resaltar que mediante auto del 11 de junio de 2021 se avocó conocimiento de la Resolución de procedencia de extinción de dominio, proferida por la Fiscalía Treinta y Uno (31) E.D., bajo las causales 1° y 2° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Asimismo, se ordenó notificar por estados dicha providencia y correr traslado por el término de cinco (5) días, para los efectos del numeral 9° del artículo 13 ibídem.

La publicación por estados se llevó a cabo en la página de la Rama Judicial el día 15 de junio de 2021, al igual que el traslado al que se hizo referencia, cuyo término inició el día 15 de junio de 2021 y finalizó el día 21 del mismo mes y año.

Así las cosas, el despacho no accede a la solicitud elevada por el abogado **Adolfo León Castañeda Gallego**, por cuanto la multicitada Ley es clara en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que avoca conocimiento de la resolución de procedencia de la extinción de dominio y del término con que cuentan los sujetos procesales para aportar y solicitar nuevas pruebas previo a proferir sentencia.

De igual manera, se advierte que no son de recibo los argumentos esbozados en la solicitud objeto de estudio, por cuanto en la misma se pretenden acciones por parte del despacho que se encuentran alejadas de las normas que rigen el trámite procesal, esto es, informar de manera personal a los apoderados sobre las actuaciones que se están surtiendo, aun cuando el mismo abogado solicitante manifiesta que es su responsabilidad, así como de los sujetos procesales.

Por otra parte, en atención a los protocolos de bioseguridad que se deben atender con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el covid-19 se les ha brindado a los despachos judiciales nuevas herramientas para facilitar el acceso a las distintas actuaciones a los sujetos procesales, entre ellas, el correo electrónico, mediante el cual se reciben y se resuelven distintas solicitudes. No obstante, ello no significa que el despacho asuma la responsabilidad de los términos judiciales con que cuentan las partes para pronunciarse, ni que se deba proceder con notificaciones especiales ni distintas a las legalmente dispuestas por la normativa aplicable.

Finalmente, se informa que el expediente de la referencia se encuentra en formato digital, por lo cual se le enviará el enlace al apoderado solicitante, vía correo electrónico, a fin de que acceda a él y pueda revisarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 Especializado
Juzgado De Circuito
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**670e9f4335f91612f08b5b579ac0419f516b7be6d8e9da51ae8474f98f140
75f**

Documento generado en 19/08/2021 10:46:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**